



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**29 de agosto de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	<b>DAVID JAIRO GUTIERREZ GOMEZ</b> contra <b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>202200390-00</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que, a través de apoderado judicial, DAVID JAIRO GUTIERREZ GOMEZ, radicó solicitud ante la accionada el día 13 de enero de 2022 con radicado 2022-399953, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las condenas impuestas proferidas en la sentencia del proceso judicial bajo radicado 05001310500520150138800.

Con base en lo anterior, consideró el apoderado del afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

#### 1.2. Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 22 de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a COLPENSIONES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

#### 1.3. Posición de la entidad accionada:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifiesta a la fecha el área encargada de lo requerido por el accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta al cumplimiento, por lo anterior, manifestó que se escaló el caso con la dirección de estandarización; adicionalmente manifestó que la acción de tutela no

cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho, razón por la cual solicitó se deniegue su amparo constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

### 2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción el apoderado judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el apoderado del señor DAVID JAIRO GUTIERREZ GOMEZ solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva la petición elevada el día 13 de enero de 2022, lo que realmente persigue esta petición es lo relativo al pago de una ineficacia del traslado, pensión de vejez y costas procesales que fueron ordenadas mediante sentencia *“sentencia que ordeno el pago y reconocimiento de la pensión de vejez y la ineficacia del traslado del régimen”* solicitud misma que fue presentada en la entidad el pasado 13 de enero de 2022, y esta no se configura como un derecho de petición sino como su nombre lo indica, se persigue con ello el pago de una sentencia judicial emitida previamente por una entidad judicial, la cual cuenta con la competencia para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento frente a las órdenes impartidas.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el cobro de las sentencias judiciales, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

En este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, por lo que en los términos del art. 306 del CGP, deberá ventilarse la litis ante el Juez que tuvo el conocimiento del proceso primigenio.

Téngase en cuenta además que en el mismo sentido ha resuelto este despacho en casos similares (precedente horizontal) y han sido confirmadas las decisiones por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral (precedente vertical) en lo radicados: 2021- 00426; 2021 – 00441; 2021 – 00456 y 2022 - 00118.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, la acción de tutela impetrada JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, apoderado judicial del señor DAVID JAIRO GUTIERREZ GOMEZ, en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b80d9599841813db2fa7f7a2d3ff3ec09edd4ded6e23eba784cefd9ecbf05**

Documento generado en 29/08/2022 04:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**